

CONSULTA EC-CGE (*): Sobre el tratamiento contable de la aprobación de un convenio de acreedores en un procedimiento concursal, en el que no se fijan intereses para el pago de la deuda remanente. Ajustes contables en la variación del tipo de interés de descuento.

Una sociedad inmersa en un concurso de acreedores con convenio aprobado por el cual se acuerda una quita del 50 por 100 de la deuda y el resto a pagar en 15 años, sin intereses.

La contabilización del efecto de la aprobación del convenio con los acreedores se reflejó en las cuentas anuales del ejercicio en que se aprobó judicialmente.

El deudor, en aplicación del apartado 3.5. “Baja de pasivos financieros” de la norma de registro y valoración 9ª. “Instrumentos financieros” del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, La empresa dará de baja un pasivo financiero cuando la obligación se haya extinguido. También dará de baja los pasivos financieros propios que adquiriera, aunque sea con la intención de recolocarlos en el futuro.

Si se produjese un intercambio de instrumentos de deuda entre un prestamista y un prestatario, siempre que éstos tengan condiciones sustancialmente diferentes, se registrará la baja del pasivo financiero original y se reconocerá el nuevo pasivo financiero que surja. De la misma forma se registrará una modificación sustancial de las condiciones actuales de un pasivo financiero.

En este sentido, la Sociedad, registró la baja de la deuda original y reconoció el nuevo pasivo por su valor razonable, lo que implicó que el gasto por intereses de la nueva deuda se contabilizase a partir de ese momento al tipo de interés legal del dinero (ante la falta de otros comparables al no disponer la Sociedad de financiación bancaria al haber entrado en concurso). En la consulta nº6 del BOICAC 102/JUNIO 2015 se indica que el gasto por intereses de la nueva deuda se contabilice aplicando el tipo de interés de mercado en esa fecha; esto es, el tipo de interés incremental del deudor o tasa de interés que debería pagar en ese momento para obtener financiación en moneda y plazo equivalente a la que ha resultado de los términos en que ha sido aprobado el Convenio.

Con motivo de los cambios en el tipo de interés legal de dinero dicha deuda no se ha modificado por modificación de los tipos (sí se ha reducido por pago de algunas cuotas anuales).

Se plantean dudas sobre la idoneidad de la aplicación del tipo de interés legal y se plantea la cuestión de cuándo habrán de realizarse los ajustes contables por la variación de tipo de interés, pues no queda claro que el fuerte impacto en resultados financieros que se produce en cada variación sea representativo de la imagen fiel. ¿Existe alternativa para minimizar ese impacto?

RESPUESTA CONSULTA:

Una solución que podía haberse adoptado es aplicar el tipo de interés anterior que tuviera la deuda vencida, porque como bien se indica en la consulta es muy difícil determinar en una empresa concursada ante la falta de otros comparables al no disponer la Sociedad de financiación bancaria al haber entrado en concurso””

Si no se aplicó el tipo de interés anterior que tuviera la deuda, y se aplicó el tipo de interés legal del dinero, ante cambios en ese tipo habría que plantearse si ello es significativo y tiene una incidencia material en las Cuentas Anuales.

En el caso de no ser así, lo más lógico sería no cambiar el tipo de interés aplicado en su día y seguir aplicando el mismo hasta la cancelación de la deuda.

Ahora bien, si el cambio pudiera catalogarse como de material y significativo para la imagen fiel de la compañía nos podríamos plantear el recalcular de la deuda pendiente a los nuevos tipos, pero considero que sería difícil poder catalogar dicho impacto como material

Salvo mejor opinión

(*) Las consultas sólo podrán ser realizadas a Economistas Contables (EC-CGE) por sus miembros, indicando el número de Registro en EC-CGE. Las respuestas, resueltas siempre en función de la información aportada por el consultante y bajo su responsabilidad, únicamente tienen valor informativo, no siendo vinculantes en ningún sentido. No haciéndose responsable EC-CGE del uso que se pueda hacer de las mismas. En consecuencia ni EC-CGE, ni el CGE, ni sus Órganos Especializados aceptarán responsabilidades por las pérdidas ocasionadas a las personas jurídicas o naturales que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta consulta.